

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 02537/INFOEM/IP/RR/2017, 02581/INFOEM/IP/RR/2017 y 02582/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fechas diecinueve y veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignaron los números de folios 01284/INFOEM/IP/2017, 01316/INFOEM/IP/2017 y 01315/INFOEM/IP/2017, respectivamente, mediante las cuales solicitó lo siguiente:

01284/INFOEM/IP/2017

"H. Instituto de transparencia, con gusto, agrado y respeto, solicito ante ustedes la siguiente información pública: 1. Cuando fue resuelto un recurso de revisión en el cual ordenan al sujeto obligado a entregar la información pública en un plazo que ustedes determinan con forme a la legislación vigente y esta no es entregada al Recurrente: ¿De que manera yo como recurrente puedo tener la certeza de que el

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

sujeto obligado me va a hacer llegar mi información que solicite?; 2. En caso de que el sujeto obligado sea omiso para dar contestación definitiva derivado de un recurso de revisión, ¿De que manera puedo estar seguro de que será sancionado de manera ejemplar?” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX.

01316/INFOEM/IP/2017

“Si derivado de un recurso de revisión, el Instituto de transparencia a través del personal correspondiente resuelve que el sujeto obligado debe entregar la información pública conforme a lo indicado en un recurso de revisión y dicho sujeto obligado vuelve a incurrir en la misma acción de ocultar, desviar, distorcionar o entregar información si acreditarlo con el documento probatorio, ¿de que manera puedo tener la certeza de que serán sancionados los sujetos obligados con forme a las leyes vigentes en la materia?, Cual es el fundamento legal y el procedimiento para que este H. Instituto de vista a las autoridades correspondientes para que se sancione el no cumplimiento de las resoluciones de este H. Instituto?, a la presente solicitud le acompaño un ejemplo muy claro a lo que me refiero, un servidor considera que es un desacato de un derecho humano que tenemos como ciudadanos.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX.

Anexando a su solicitud de información el archivo electrónico con el nombre *DOCUMENTO.pdf*, el cual contiene la solicitud de información del recurso de revisión 02006/INFOEM/IP/RR/2017; la resolución del recurso de revisión 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados, 01829/INFOEM/IP/RR/2017 01918/INFOEM/IP/RR/2017 y 02006/INFOEM/IP/RR/2017; así como los documentos correspondientes al cumplimiento de dicha resolución, documentos de los cuales se omite su inserción en el presente apartado en virtud de su extensión, además de que son del conocimiento de las partes.

01315/INFOEM/IP/2017

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Si derivado de un recurso de revisión, el Instituto de transparencia a través del personal correspondiente resuelve que el sujeto obligado debe entregar la información pública conforme a lo indicado en un recurso de revisión y dicho sujeto obligado vuelve a incurrir en la misma acción de ocultar, desviar, distorcionar o entregar información si acreditarlo con el documento probatorio, ¿de que manera puedo tener la certeza de que serán sancionados los sujetos obligados conforme a las leyes vigentes en la materia?, Cual es el fundamento legal y el procedimiento para que este H. Instituto de vista a las autoridades correspondientes para que se sancione el no cumplimiento de las resoluciones de este H. Instituto?, a la presente solicitud le acompaño un ejemplo muy claro a lo que me refiero, un servidor considera que es un desacato de un derecho humano que tenemos como ciudadanos.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX.

II. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que en fechas seis y trece de noviembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Comisionada ponente: Personales del Estado de México y Municipios
Eva Abaid Yapur

01284/INFOEM/IP/2017



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acusa de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
RESPUESTA 1284-2017 UT.pdf
RESPUESTA 1284-2017 CIDOCV.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Metepec, México a 06 de Noviembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 01284/INFOEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública.

ATENTAMENTE

LIC. RAFAEL HERNÁNDEZ VERA

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Sujeto obligado: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A dicha respuesta, EL SUJETO OBLIGADO anexó los archivos electrónicos con los nombres *RESPUESTA 1284-2017 UT.pdf* y *RESPUESTA 1284-2017 CIOCV.pdf*, los cuales se omite su inserción en el presente apartado al ser del conocimiento de las partes, máxime que serán materia de estudio posteriormente.

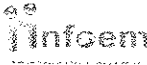
01316/INFOEM/IP/2017

	 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense
Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara	
Acuse de respuesta a la solicitud	
RESPUESTA A LA SOLICITUD	
Archivos Adjuntos	
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo CHUBUT RE SEPT 514 41462017 UT LAN RESPUESTA 1216-2017 CIOCV.MHT	
INFORMAR DE AVANCE VIAJANDO PIN	
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS	
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios	
Metepéc, México a 13 de Noviembre de 2017	
Nombre del solicitante: [REDACTED]	
Folio de la solicitud: 01316/INFOEM/IP/2017	
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:	
Con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública.	
ATENTAMENTE	
LIC. RAFAEL HERNÁNDEZ VERA	

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Sujeto obligado: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A dicha respuesta, EL SUJETO OBLIGADO anexó los archivos electrónicos con los nombres *OFICIO RESPUESTA 1316-2017 UT.pdf* y *RESPUESTA 1316-2017 CIOCV.pdf*, los cuales se omite su inserción en el presente apartado al ser del conocimiento de las partes, máxime que serán materia de estudio posteriormente.

01315/INFOEM/IP/2017

	 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense
Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara	
Acuse de respuesta a la solicitud	
RESPUESTA A LA SOLICITUD	
Archivos Adjuntos	
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo RESPUESTA 1316-2017 CIOCV.pdf RESPUESTA 1316-2017 UT.pdf	
IMPRIMIR EL ACUSE Verificar datos	
 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios	
Metepec, México a 13 de Noviembre de 2017 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 01315/INFOEM/IP/2017	
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:	
Con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública.	
ATENTAMENTE LIC. RAFAEL HERNÁNDEZ VERA	

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos con los nombres *RESPUESTA1315-2017 CIOCV.pdf* y *RESPUESTA 1315-2017 UT.pdf*, los cuales se omite su inserción en el presente apartado al ser del conocimiento de las partes, máxime que serán materia de estudio posteriormente.

III. Inconforme con las respuestas aludidas, los días siete y trece de noviembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión materia del presente asunto, mismos que fueron registrados en **EL SAIMEX** y se les asignaron los números de expedientes 02537/INFOEM/IP/RR/2017, 02581/INFOEM/IP/RR/2017 y 02582/INFOEM/IP/RR/2017, respectivamente, en los que expresó como:

Acto impugnado 02537/INFOEM/IP/RR/2017:

“La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado.” (sic)

Acto impugnado 02581/INFOEM/IP/RR/2017:

“Me inconformo por la totalidad de la respuesta.” (sic)

Acto impugnado 02582/INFOEM/IP/RR/2017:

“Me inconformo por la totalidad de la respuesta.” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

02537/INFOEM/IP/RR/2017:

“Carece de sentido común que los servidores públicos que representan y hacen valer el derecho humano como lo es el acceso a la información pública toleren respuestas tan mediocres por parte de los sujetos obligados en los ayuntamientos, sobre todo por que a mi como recurrente no me garantizan que se dará vista a las autoridades correspondientes en caso de que el ayuntamiento a través de los servidores públicos no cumplan cabalmente una resolución en la cual los obligan a entregar documentos e información pública con todas las características que las leyes señalan. Ahora bien,

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en el SUPUESTO de que una vez que emiten ustedes una resolución y el sujeto obligado nuevamente recae en cumplir parcialmente, evadir o dar información sin un sustento documental, ¿como puedo saber que sera sancionado ejemplarmente?, esa era el motivo de mi solicitud para con ustedes, pero la verdad me decepcionan bastante, creí que eran una institución digna de velar por un derecho humano pero me doy cuenta que lo que hacen es CONSENTIR LAS IRREGULARIDADES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS AYUNTAMIENTOS (en particular chicoloapan) DONDE CURIOSAMENTE A LA PRESENTE FECHA NO EXISTE SANCIÓN ALGUNA REGISTRADA EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHICOLAPAN EN PARTICULAR, luego entonces una vez que los ayuntamientos contestan incoherencias para dar cumplimiento a una resolución donde los obligan a entregar información pública no hay manera de estar seguros que SE DIO VISTA A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES SOBRE IRREGULARIDADES EN LAS RESPUESTAS.”(sic)

02581/INFOEM/IP/RR/2017:

“Me inconformo por la totalidad de la respuesta.”(sic)

02582/INFOEM/IP/RR/2017:

“Me inconformo por la totalidad de la respuesta.”(sic)

Haciendo la aclaración que en todos los recursos **EL RECURRENTE** anexó las respuestas otorgadas por **EL SUJETO OBLIGADO** a cada una de las solicitudes, mismas que al ser del conocimiento de las partes, se omite su inserción en el presente apartado.

IV. En fechas siete y trece de noviembre de dos mil diecisiete, los recursos de que se tratan, se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnaron, a

Sujeto obligado:

V. Los días trece y diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, las Comisionadas Ponentes atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordaron la admisión a trámite de los referidos recursos de revisión, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho convinieran o exhibieran el Informe Justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en las siguientes imágenes: - - - - -

[illegible]

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 02537/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 13 de Noviembre de 2017.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 02537/INFOEM/IP/RR/2017; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Sujeto obligado: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 02581/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 17 de Noviembre de 2017.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], al que se le asignó el número 02581/INFOEM/IP/RR/2017; con fundamento en
el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta
con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete
días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe
justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Sujeto obligado: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 02582/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 17 de Noviembre de 2017.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 02582/INFOEM/IP/RR/2017; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

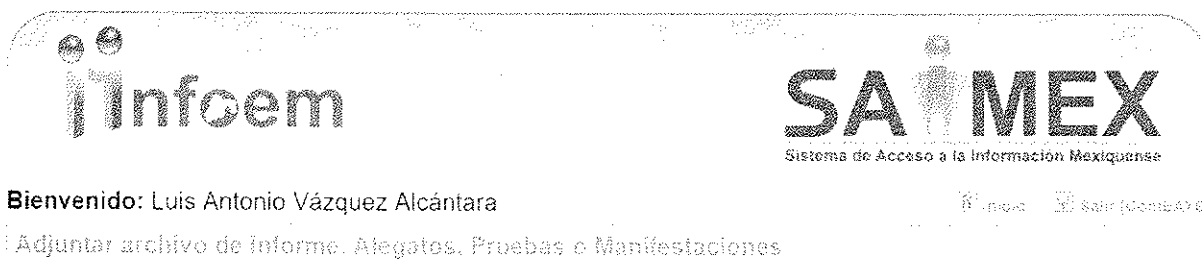
Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes en los recursos, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna; asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado en fechas

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Comisionada ponente: Personales del Estado de México y Municipios
Eva Abaid Yapur

veintidós, veinticuatro y veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, como se aprecia en las siguientes imágenes:



Folio Solicitud: 01234-INFOEM/CI-17
Folio Recurso de Revisión: 02537-INFOEM/IP/RR-2017
Puede adjuntar archivos a este estatus
Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
☒ Informe Justificado UT 2537-2017.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 02537/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, informe justificado de la Unidad de Transparencia. Atentamente Lic. Rafael Hernández Vera, Titular de la Unidad de Transparencia.	22/11/2017
☒ Requerimiento Informe 2537-2017.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 02537/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, requerimiento de informe justificado para el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia. Atentamente Lic. Rafael Hernández Vera, Titular de la Unidad de Transparencia.	22/11/2017
☒ Informe CIOCV 2537-2017.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 02537/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, informe justificado del Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia. Atentamente Lic. Rafael Hernández Vera, Titular de la Unidad de Transparencia.	22/11/2017

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
 Información Pública y Protección de Datos
Comisionada ponente: Personales del Estado de México y Municipios
 Eva Abaid Yapur



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \(Comentarios\)](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 02537/INFOEM/RR/2017
Folio Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus
Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
☒ REQUERIMIENTO DE INFORME 2581-2017 UT.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 02581/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, requerimiento de informe derivado de su respuesta para el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia. Atentamente Lic. Rafael Hernández Vera, Titular de la Unidad de Transparencia.	24/11/2017
☒ INFORME RESPUESTA RR 2581-2017 CIGOV.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 02581/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, informe del Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia. Atentamente Lic. Rafael Hernández Vera, Titular de la Unidad de Transparencia.	24/11/2017
☒ INFORME JUSTIFICADO 2581-2017.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 02581/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, informe justificado de la Unidad de Transparencia. Atentamente Lic. Rafael Hernández Vera, Titular de la Unidad de Transparencia.	24/11/2017

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
 Información Pública y Protección de Datos
Comisionada ponente: Personales del Estado de México y Municipios
 Eva Abaid Yapur



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \(Cerrar\)](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 01016/INFOEM/IP/2017
Folio Recurso de Revisión: 02582/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus
Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
☒ Informe Justificado UT 2582-2017.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 02582/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, informe justificado de la Unidad de Transparencia. Atentamente Lic. Rafael Hernández Vera, Titular de la Unidad de Transparencia.	27/11/2017
☒ Requerimiento Informe 2582-2017.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 02582/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, requerimiento de informe justificado para el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia. Atentamente Lic. Rafael Hernández Vera, Titular de la Unidad de Transparencia.	27/11/2017
☒ Informe CIOCY 2582-2017.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 02582/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, informe del Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia. Atentamente Lic. Rafael Hernández Vera, Titular de la Unidad de Transparencia.	27/11/2017

Toda vez que, los Informes Justificados rendidos por **EL SUJETO OBLIGADO** ratificaron los actos impugnados, es decir, no variaron las respuestas otorgadas a las solicitudes de información, no fue necesario ponerlos a disposición del **RECURRENTE**; sin embargo, con el fin de que los conozca **EL RECURRENTE**, se ordena su entrega al momento de notificar la presente resolución, siendo pertinente aclarar que se omite su inserción en el presente apartado en virtud de la extensión de dichos Informes Justificados.

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Sujeto obligado: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, el Pleno de este Instituto, mediante la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, consideró pertinente la acumulación de los expedientes 02537/INFOEM/IP/RR/2017, 02581/INFOEM/IP/RR/2017 y 02582/INFOEM/IP/RR/2017, ello de conformidad con el numeral ONCE, inciso c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señalan:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;”

(Énfasis añadido)

Asimismo, es de señalar que, los recursos de referencia fueron presentados por el mismo **RECORRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que lo requerido en los tres asuntos, prácticamente es la misma información; por lo tanto, resulta conveniente su trámite de forma unificada para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por lo que fue procedente que el Pleno de este Instituto decretara su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas; y
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.

Tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**,

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

además de que la información solicitada, prácticamente es la misma, por lo que, resulta conveniente su resolución conjunta. Bajo este orden de ideas, se acordó procedente la acumulación de los recursos de revisión señalados, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada.

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardaban los expedientes, en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción en ambos recursos, así como la remisión de los mismos a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Municipios; toda vez que se trata de recursos de revisión interpuestos por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que fueron presentados por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública números 01284/INFOEM/IP/2017, 01316/INFOEM/IP/2017 y 01315/INFOEM/IP/2017, respectivamente, al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a la solicitudes de información pública los días seis y trece de noviembre de dos mil

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

diecisiete, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar los recursos de revisión, transcurrió en el primer caso, del siete al veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, y en el segundo de los casos del catorce de noviembre al cinco de diciembre del año en curso, sin contemplar en los cómputos los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre, así como los días dos y tres de diciembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como tampoco se comprende el día veinte de noviembre del año en curso, ello al ser considerado como día inhábil de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si los recursos de revisión que nos ocupan, se interpusieron los días siete y trece de noviembre de dos mil diecisiete, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se consideran oportunos.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando dos de los medios de impugnación que nos ocupan, se hayan interpuesto el mismo día en que se tuvieron por notificadas las respuestas impugnadas, ello es insuficiente para desechar los recursos de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que EL

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RECURRENTE tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que aquella fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince."

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por lo tanto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio de los presentes recursos de revisión, sin que la fecha en que se presentaron afecte la resolución.

CUARTO. Procedibilidad. Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Sujeto obligado: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Sujeto obligado: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Sujeto obligado: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales."

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5º. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Sujeto obligado: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Sujeto obligado: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- *RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- *RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
- *RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
- *RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.*
- *RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal."*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECORRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública,

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Sujeto obligado: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versarán los presentes recursos, y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en **EL SAIMEX** y tomando como base las solicitudes de información, las respuestas a ellas, los motivos de inconformidad de los escritos de interposición de los

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Sujeto obligado: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

presentes recursos, así como los Informes Justificados, éste Órgano Garante considera que son infundadas las razones o motivos de inconformidad planteados por EL **RECURRENTE**, en atención a los siguientes argumentos:

El derecho de acceso a la información pública, que refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente señala:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Sujeto obligado: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 5. ...

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Sujeto obligado: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Sujeto obligado: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Sujeto obligado: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo autónomos, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información pública que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Por lo tanto, en los casos particulares tenemos que lo que pretende **EL RECURRENTE**, es que, se le informe si en los casos en que fue resuelto un recurso de revisión en el cual se ordena al **SUJETO OBLIGADO** entregar la información pública en un plazo

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Sujeto obligado: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

determinado conforme a la legislación vigente y esta no es entregada al **RECURRENTE**, cómo puede tener certeza de que **EL SUJETO OBLIGADO** va a entregar la información solicitada; así como en el caso de que, **EL SUJETO OBLIGADO** sea omiso para dar contestación definitiva derivado de un recurso de revisión, cómo puede estar seguro de que será sancionado de manera ejemplar; de igual forma solicita se le informe si derivado de un recurso de revisión, este Instituto de Transparencia resuelve que **EL SUJETO OBLIGADO** debe entregar la información pública conforme a lo indicado en un recurso de revisión y el mismo vuelve a incurrir en la acción de ocultar, desviar, distorsionar o entregar información sin acreditarlo con el documento probatorio, cómo se tiene la certeza de que será sancionado con forme a las leyes vigentes en la materia; así como cuál es el fundamento legal y el procedimiento para que este H. Instituto de vista a las autoridades correspondientes para que se sancione el incumplimiento de las resoluciones de este Instituto.

Siendo así que, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo medular de su respuesta al recurso 02537/INFOEM/IP/RR/2017, señaló que el Instituto a través de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, para hacer cumplir sus determinaciones, lleva a cabo acciones de vigilancia, apertura e instrumentación de expedientes de investigación y procedimientos administrativos disciplinarios, en los cuales se lleva a cabo la vigilancia a las resoluciones de los recursos de revisión para establecer si existe o no cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados, se emite el acuerdo respectivo y una vez que se cuenta con elementos que hagan presumir el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión, se inicia con una etapa de investigación a través de un período de información previa, ello con fundamento en el artículo 114 del Código de

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo cual tiene como finalidad allegarse de elementos de convicción para, en su caso, iniciar un procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, le señaló que una vez integrado el expediente de investigación, se determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Responsabilidades vigente al momento de que se realizó la irregularidad administrativa, el cual tiene por objeto sujetar a procedimiento al servidor público presuntamente responsable del incumplimiento y, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, en términos de la Ley de Responsabilidades aplicable al caso concreto; señalando de igual forma que, una vez que se llevaron a cabo las etapas de vigilancia e investigación y se determinó la presunta responsabilidad administrativa por parte del Sujeto Obligado, el Instituto a través de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Responsabilidades vigente al momento de que se realizó la irregularidad administrativa, el cual tiene por objeto sujetar a un procedimiento al servidor público presuntamente responsable del incumplimiento y, en su caso, imponer la sanción que corresponda, en términos de la Ley de Responsabilidades aplicable al caso concreto; refiriéndole en último lugar que, el Instituto puede emitir comunicados y extrañamientos públicos a los Sujetos Obligados, de conformidad a lo estipulado por los artículos 36, fracción XXII y 223 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De igual forma, en los diversos 02581/INFOEM/IP/RR/2017 y 02582/INFOEM/IP/RR/2017, señaló en las respuestas de ambos recursos que, una vez

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que se llevan a cabo las etapas de vigilancia e investigación y se determina la presunta responsabilidad administrativa por parte del Sujeto Obligado, el Instituto a través de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, acuerda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Responsabilidades vigente al momento de que se realizó la irregularidad administrativa, el cual tiene por objeto sujetar a procedimiento al servidor público presuntamente responsable del incumplimiento y, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, en términos de la Ley de Responsabilidades aplicable al caso concreto, además de que el Instituto puede emitir comunicados y extrañamientos públicos a los Sujetos Obligados, de conformidad a lo estipulado por los artículos 36, fracción XXII y 223 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de igual le señaló que la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, vigila el cumplimiento que los Sujetos Obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión, tal y como lo dispone el artículo 25 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios publicado el 4 de noviembre de 2016, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, Gaceta de Gobierno; el Instituto a través de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, para hacer cumplir sus determinaciones, lleva a cabo acciones de vigilancia; apertura e instrumentación de procedimientos administrativos de investigación, imposición de medidas de apremio y procedimientos administrativos disciplinarios, en los cuales se lleva a cabo la vigilancia a los recursos de revisión para

Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

establecer si existe cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados, se emite el acuerdo respectivo y una vez que se cuenta con elementos que hagan presumir el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión, se inicia con una etapa de investigación a través de un período de información previa, con fundamento en el artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo cual tiene como finalidad allegarse de elementos de convicción para, en su caso, iniciar un procedimiento administrativo disciplinario; señalándole además que, como parte del procedimiento de investigación, el Instituto requiere al Sujeto Obligado, a través del responsable de la Unidad de Transparencia, dé cumplimiento a la resolución, y una vez integrado el expediente de investigación, se determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Responsabilidades vigente al momento de que se realizó la irregularidad administrativa, el cual tiene por objeto sujetar a procedimiento al servidor público presuntamente responsable del incumplimiento y, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, en términos de la Ley de Responsabilidades aplicable al caso concreto; advirtiendo que al final de su respuesta refirió que con independencia de las acciones de vigilancia al cumplimiento de los recursos de revisión que lleva a cabo la Contraloría Interna del Instituto, el solicitante tiene la oportunidad de presentar su queja por incumplimiento a la resolución del recurso de revisión de dos formas, la primera mediante escrito presentado en las Instalaciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios cito calle Pino Suárez S/N actualmente carretera Toluca-Ixtapan 111, Colonia la Michoacana, Metepec, Estado de México dirigida a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de ese Instituto en un horario de 9:00 hrs a 18:30 hrs de

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

lunes a jueves y de 9:00 hrs a 15:00 hrs el día viernes y la segunda a través del correo electrónico queja.recursos@infoem.org.mx.

Por lo tanto, en primer lugar es de observar que este Instituto advierte que parte de las solicitudes de información no versan sobre información pública, la cual en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción X, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es aquella contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen o administren en ejercicio de sus atribuciones; o bien, aquellas que obren en sus archivos, como se observa de la literalidad de dichos preceptos legales que a la letra dicen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En efecto, de la literalidad de los artículos mencionados, se desprende que la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en ejercicio de sus atribuciones, siendo así que dichos documentos se constituyen por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, siendo que dichos documentos pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; y el derecho de acceso a la información es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de los Sujetos Obligados conforme a la Ley de la materia.

De igual forma se dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, y que los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información que generen en ejercicio de sus atribuciones, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que los Sujetos Obligados no están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

A este respecto, es de destacar que parte de las solicitudes de información de mérito no constituyen un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

Lo anterior es así, debido a que lo referente a: "... ¿De que manera yo como recurrente puedo tener la certeza de que el sujeto obligado me va a hacer llegar mi información que solicite?; ... ¿De que manera puedo estar seguro de que será sancionado de manera ejemplar?..." (sic); se trata de cuestionamientos y manifestaciones subjetivas vertidos por el entonces solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

"...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc." (sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Sujeto obligado: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”

(sic)

A este respecto, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.” (sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice:

“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (sic)

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de información se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de las autoridades.

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así las cosas, debe señalarse que en las solicitudes de información presentadas en **EL SAIMEX**, **EL RECURRENTE** solicita una razón o bien razonamiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** mediante la realización de un cuestionamiento, entendiéndose por éste la definición de la Real Academia de la Lengua Española que dice:

“Por qué.

1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.

Razón.

(Del lat. ratio, -ōnis).

- 1. f. Facultad de discurrir.*
- 2. f. Acto de discurrir el entendimiento.*
- 3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.*
- 4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.*

Razonamiento.

- 1. m. Acción y efecto de razonar.*
- 2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.”*

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y en términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se actualice cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XIV. La orientación a un trámite específico.

Siendo así que dentro de dichas causales no se contempla la de cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a las peticiones formuladas por **EL RECURRENTE**, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas por el entonces solicitante que van encaminados a obtener un juicio de valor emitido por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

Lo anterior es así, en razón de que la parte de las solicitudes formuladas por **EL RECURRENTE** se hizo consistir en:

“... ¿De que manera yo como recurrente puedo tener la certeza de que el sujeto obligado me va a hacer llegar mi información que solicite?; ... ¿De que manera puedo estar seguro de que será sancionado de manera ejemplar?...” (sic)

Ahora bien, de la solicitud de información que nos ocupa tenemos que, lo que pretende **EL RECURRENTE** es que se le diga:

- a) ¿De qué manera puede tener la certeza de que el sujeto obligado le va a hacer llegar la información que solicita?; y
- b) ¿De qué manera puede estar seguro de que será sancionado de manera ejemplar?.

Cuestionamientos ellos que, no son materia de acceso a la información pública, en virtud de que no constan dentro de un documento en específico, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** tendría que formular un documento *ad hoc* para responder a dichos

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Sujeto obligado: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

cuestionamientos, situación que no está permitida dentro de la materia de acceso a la información.

A pesar de lo anterior, este Órgano Garante considera que, las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** satisfacen el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, ya que como se estableció anteriormente, los Sujetos Obligados sólo pueden proporcionar la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no están obligados a proporcionar lo que no obre en los mismos. Esto conforme lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente señala:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Es así que, de la interpretación del precepto legal citado, se establece la imposición a los Sujetos Obligados e entregar la información pública solicitada por los particulares **y que obre en sus archivos**, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculo ni investigaciones; por lo que, en el caso que nos ocupa, si bien la información solicitada por **EL RECURRENTE** no se encuentra en un documento en específico, también lo es que, atendiendo el principio de máxima publicidad **EL SUJETO OBLIGADO** atendió las solicitudes de mérito, informándole al **RECURRENTE** el procedimiento a seguir en

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Sujeto obligado: Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los casos de incumplimientos a las resoluciones de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, razón por la cual, se considera que son improcedentes las razones o motivos de inconformidad del **RECURRENTE**, ya que no aporta mayores elementos para considerar que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es incompleta.

A mayor abundamiento, es de aclarar que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, es de señalar que este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

A mayor abundamiento, es de aclarar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el procedimiento

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

para el cumplimiento de las resoluciones dictadas por este Órgano Colegiado, específicamente en sus artículos del 198 al 201, los cuales literalmente establecen:

"Capítulo IV

Del Cumplimiento

Artículo 198. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán rendir Informe a éste sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 199. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá rendir informe al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 200. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, el Instituto:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una medida de apremio en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades del servidor público inferior; y

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

El servidor público requerido como superior jerárquico incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de la resolución, en los mismos términos en que incurrió el servidor público originalmente obligado.

Todos los servidores públicos que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la resolución, están obligados a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude esta Ley.

Artículo 201. El acatamiento extemporáneo de la resolución del recurso de revisión, si es injustificado, no exime de responsabilidad a los servidores públicos que resulten responsables ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción administrativa o penal, que llegara a corresponder.

De igual forma, es indispensable señalar lo que dispone el último párrafo del artículo 179 de la Ley de la Materia, que literalmente establece:

“Artículo 179. ...

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.”

Es así que, de los preceptos señalados se desprende que el cumplimiento de las resoluciones que emite este Órgano Colegiado, son vigilados por el Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, tal y como fue señalado en la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y además en caso de que **EL RECURRENTE** se encuentre inconforme con el cumplimiento de la resolución, puede manifestarlo dentro del procedimiento que en su caso se lleve a cabo, en los que, dependiendo la falta, se aplicaran las medidas de apremio que establecen los artículos 213 y 214 de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

a la Información Pública del Estado de México y Municipios; o bien, **EL RECURRENTE** también está en la posibilidad de interponer nuevamente recurso de revisión en contra del cumplimiento que se dé a las resoluciones del recurso de revisión conforme al referido artículo 179 de la Ley de la materia.

Por lo que, se procede entonces declarar infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y confirmar las respuestas otorgadas por **EL SUJETO OBLIGADO** a las solicitudes de información 01284/INFOEM/IP/2017, 01316/INFOEM/IP/2017 y 01315/INFOEM/IP/2017.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** las respuestas otorgadas por **EL SUJETO OBLIGADO** a las solicitudes de información 01284/INFOEM/IP/2017, 01316/INFOEM/IP/2017 y 01315/INFOEM/IP/2017.

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como los Informes Justificados rendidos por **EL SUJETO OBLIGADO** en los recursos de revisión de mérito.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA (AUSENCIA JUSTIFICADA); EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02537/INFOEM/IP/RR/2017, y acumulados
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
Ausencia Justificada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diez de enero de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión números 02537/INFOEM/IP/RR/2017, 02581/INFOEM/IP/RR/2017 y 02582/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados.

YSM/LAVA

